

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Fulvia Valdez de Yunes.

Abogada: Licda. Bianka Almánzar Aristy.

Recurrido: Baldomero Santana.

Abogados: Dres. William Radhamés Cueto Báez y Miguel Adolfo Rodríguez Ávila.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Fulvia Valdez de Yunes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098091-1, domiciliada y residente en la calle Fantino Falco núm. 43, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Bianka Almánzar Aristy, matrícula núm. 43186-589-10, con estudio profesional abierto en la avenida Agustín Guerrero esquina Duvergé, edificio Oscar Valdez, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio ad hoc en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización Las Carmelitas, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Baldomero Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0000498-4, domiciliado y residente en la calle K, núm. 2, sector Berta María, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. William Radhamés Cueto Báez y Miguel Adolfo Rodríguez Ávila, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0010724-2 y 028-0063725-4, con estudio profesional abierto en la avenida Libertad núm. 287, sector Bella Vista, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, edificio Concordia, suite núm. 306, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSSEN-00181, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, las pretensiones de los recursos de apelación incoados de manera principal e incidental por los señores Ana Fulvia Valdez de Yanes, Carmen Luisa Valdez de Miranda y Ramón Oscar Valdez Pumarol, en contra de la sentencia incidental No. 25/2015, de

fecha 20 de abril del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos ut supra indicados; Segundo: Confirma íntegramente la sentencia incidental No. 25/2015, de fecha 20 de abril del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de diciembre de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 12 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Fulvia Valdez de Yunes, y como parte recurrida Baldomero Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Baldomero Santana interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad post mortem contra Carmen Luisa Valdez y Motalo Valdez, en la que intervino voluntariamente la señora Ana Fulvia Valdez, ordenando la jurisdicción de primer grado la realización de una prueba de ADN entre la parte demandante y la parte demandada, fijando a tal fin un astreinte por la suma de RD\$1,000.00 diarios; b) que la indicada decisión fue recurrida individualmente por Ana Fulvia Valdez de Yunes, Luisa Valdez de Miranda y Ramón Oscar Valdez, fusionando la corte a qua los referidos recursos; instancia a la que fue llamada forzosamente la Junta Central Electoral, admitiendo la corte a qua la referida intervención, desestimando los recursos de apelación y confirmando la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación a la ley; segundo: falta de motivación.

La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la corte de apelación fundamentó su decisión sobre bases cónsonas, salvaguardando derechos fundamentales que puestos en competencia con otros derechos esgrimidos por la recurrente adquieren ribetes de preponderancia constitucional, de lo que se traduce que la decisión dictada lindó los caminos de la aplicación correcta de los principios más elementales del cuidado procesal y el reconocimiento altisonante de la supremacía de la ley y el derecho.

Conviene señalar que aunque en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada es arbitraria por pretender la corte a qua revertir efectos jurídicos que se asumían como definitivos, toda vez que el demandante original esgrimió reiteradamente, en defensa de su solicitud de realización de prueba de ADN, el carácter imprescriptible de la acción en reconocimiento de paternidad, sin observar que dicha imprescriptibilidad solo aplica para los hijos nacidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm 136-03, por constituir dicho nacimiento el hecho al que hace referencia el artículo 486 de la referida norma legal; b) que resulta inaplicable cualquier disposición contenida en la Leyes núms. 14-94 y 136-03, por el principio de irretroactividad de la ley y la imposibilidad de afectar la seguridad jurídica.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que en este tipo de demanda (...) reviste una importancia capital la prueba de ADN (...) el resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación pretendida, por lo que se puede asegurar que es un elemento de convicción idóneo para demostrar la paternidad en los juicios donde este es el objeto de la demanda; (...) que el peritaje es una medida de instrucción que los jueces pueden ordenar siempre sin tener que examinar si los alegatos de las partes estén fundados en la oportunidad o inoportunidad relativas a dichas medidas, pues el hecho de ordenar o no la misma se inscribe plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley (...) según convenga a una adecuada administración de justicia (...) que la calidad del demandante, en principio, está sustentada en su derecho constitucional de identidad, por lo que en ese sentido es que resulta ser idónea la realización de la prueba de ADN a fin de verificar si ciertamente el ayer demandante (...) goza o no del interés judicial para perseguir ser reconocido como hijo biológico del de cujus (...) que la prueba científica del ADN (...) se hace con el fin de establecer no solo la procedencia o no de la demanda original, sino también para salvaguardar el derecho al reconocimiento a la identidad consagrado en nuestra Carta Magna como diversos tratados internacionales sobre derechos humanos que han sido ratificados por el Estado dominicano y que reconocen el carácter fundamental del mismo, pues, es obligación de los poderes públicos, entre ellos los jueces, interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos o quien se pretenda poseedor de ellos (...) pues la consecuencia de no ordenarse podría privarse a los hoy recurridos de conocer su propia identidad e historia genética y por tanto, le impediría ser identificada con un nombre patronímico”.

Del análisis del fallo objetado se infiere que la jurisdicción de alzada consideró que la calidad del demandante primigenio esta, en principio, sustentada en su derecho constitucional a la identidad, siendo la prueba de ADN el elemento de convicción idóneo para verificar si Baldomero Santana goza o no de interés judicial para ser reconocido como hijo biológico del finado Oscar Valdez. Estableciendo además que la prueba de ADN se ordena no solo con la intención de establecer la procedencia o no de la demanda original, sino también con el

propósito de salvaguardar el derecho fundamental del recurrido a la identidad, pudiendo los jueces interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales en la medida más favorable para el titular de los mismos o quien se pretenda poseedor de ellos, pues de lo contrario se le impediría al demandante conocer su identidad y la posibilidad de ser identificado con un nombre patronímico, por lo que a su juicio procedía rechazar el recurso de apelación y mantener la medida de instrucción ordenada por el tribunal de primer grado.

Por lo que aquí se analiza, conviene destacar, que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético ; en ese sentido, dicho examen es hoy admitido como la manera más precisa y concluyente para determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, y por tanto su realización se ha convertido en el medio de prueba idóneo para instruir los procesos en reconocimiento de paternidad y con sus resultados poder efificar la causa y adoptar una solución al asunto.

Sin embargo, es preciso señalar que de la revisión de la sentencia impugnada se evidencia que la parte recurrente planteó, entre los fundamentos de su recurso de apelación, lo siguiente: que el demandante esgrimió en defensa de su solicitud de ADN el carácter imprescriptible de la acción en reconocimiento de paternidad, sin embargo, pese a que la ley 136-03 fue la que proclamó dicha imprescriptibilidad, del artículo 486 de dicho cuerpo legal se desprende que sus disposiciones solo serán aplicables a los casos en curso de conocimiento al momento de la puesta en vigencia de dicho texto legal o aquellos hechos que se produzcan a partir del vencimiento del plazo dado por la normativa, lo que no acontece en el caso de la especie.

De lo anterior se desprende que uno de los puntos jurídicos discutidos ante la alzada versó sobre la no aplicación, en el caso que nos ocupa, de la imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento de paternidad, consagrada en la Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que instituye el Código para la Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Al tenor de las disposiciones de los artículos 2219 y 2224 del Código Civil, la prescripción es un medio de adquirir o de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley; esta puede oponerse en cualquier estado de causa, a no ser que las circunstancias hagan presumir que renunció a la excepción de prescripción la parte que no la haya opuesto. Siendo necesario destacar que la prescripción extintiva se traduce en la pérdida del derecho de la acción en justicia, pues su papel es consolidar derechos por haberse dejado transcurrir el tiempo en el que pudieron haberse ejercido, ostentando esta, cuando se opone, un carácter de evaluación prioritario por los efectos que surte.

En esas atenciones, conviene precisar como cuestión de derecho que la parte demandada original planteó ante la jurisdicción de alzada una situación de prescripción que necesariamente debió haber sido juzgada previo a decidir sobre la procedencia o no de la realización de la prueba de ADN, en el sentido de que esta implicaba la posibilidad de un juicio con relación a la acción en justicia, lo que evidentemente no solo podía incidir en la pertinencia y utilidad de la medida de instrucción ordenada, sino también sobre la suerte de la demanda misma, por lo que al no referirse la corte a qua sobre la prescripción planteada, no obstante su carácter prioritario por los efectos que produce, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los

méritos de los demás aspectos señalados por la recurrente.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada de oficio o por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2016-SEN-00181, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de mayo de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici